

CONSTANCIA DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, el escrito visible a PDF 1-79 allegado por el apoderado de la parte demandante. CARTAGO VALLE, Julio 21 de 2022 PROVEA USTED.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS
MIL VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO: HUANG YADCHI Y OTROS
RAD. 76-147-31-03-001-2019-00170-00
AUTO: 988

ANTECEDENTES.

Mediante auto 359 de Marzo 3 de 2022 visible a PDF 01-65 y teniendo en cuenta que no ha sido posible por el despacho encontrar un intérprete del idioma cantones que permita la comunicación entre los aquí demandados y el juzgado al momento de realizar a los mismos el interrogatorio en la audiencia inicial, este despacho procedió a designar como perito interprete a YANQUI HUANG, hijo de los demandados.

Una vez notificada la designación y encargo al perito interprete YANQUI HUANG este mediante escrito visible a PDF 01-77 del sumario manifestó estar impedido para el desempeño del cargo toda vez que se encuentra en primero segundo y tercer grado de consanguinidad con los acá demandados, de igual forma señala que al haber fallecido su padre YADCHI HUANG, acá demandado, la línea sucesoral con dicho demandado le genera interés directo en las resultas de este proceso.

Este despacho fincado en lo establecido en el artículo 48 numeral 6 del Código General del Proceso mediante auto 807 de Junio 2 de 2022 visible a PDF 1-78 procedió a **ACEPTAR EL IMPEDIMENTO** enrostrado.

En la providencia supra mencionada también se **EXHORTÓ** a las partes procesales acá vinculadas para que realizaran las gestiones pertinentes con la única finalidad de lograr la

consecución de un PERITO INTERPRETE EN EL IDIOMA CANTONES que represente a los demandados, debiendo aportar con destino a este proceso las pruebas de su gestión.

Mediante escrito visible a PDF 01-79 el apoderado de la parte demandante señala que la Ley 43 de 1993 regula lo atinente a la adquisición, renuncia, perdida y recuperación de la Nacionalidad Colombiana por adopción, y mas concretamente el art. 9 regula la adquisición de documentación, indica que salvo algunas excepciones, el solicitante debe entre otros requisitos acreditar un conocimiento satisfactorio del idioma castellano.

Señala que los acá demandados tienen cedula colombiana y que no se encuentran cobijados por ninguna de las excepciones para no conocer ni entender el idioma castellano, que a su vez durante su tiempo de permanencia en Colombia han realizado actos jurídicos y comerciales, incluso el reconocimiento de sus hijos, por lo que solicita al despacho hacer las averiguaciones pertinentes a fin de establecer que los demandados si dominan de forma satisfactoria el idioma castellano.

El Apoderado Judicial de la parte demandada guardo silencio respecto al requerimiento ordenado mediante auto 807 de Junio 2 de 2022

CONSIDERACIONES

Sobre el pedimento elevado por el apoderado de la parte demandante en el sub judice, este despacho considera oportuno poner en conocimiento de la parte demandada para que se pronuncie sobre el mismo el escrito materia de decisión arrimado por el histrión procesal activo dentro del sub judice y visible a PDF 1-79.

De otra parte y de conformidad con lo ordenado en el Artículo 42 Numeral 1 del CGP, se hace oportuno y necesario a fin de evitar la paralización injustificada y la dilación de este

proceso REQUERIR a la parte demandada y a su apoderado judicial, teniendo en cuenta que los demandados afirman no tener entendimiento y comprensión del idioma castellano INDIQUEN a ESTE DESPACHO DE FORMA CLARA Y PORMENORIZADA, la forma y los medios utilizados para poder otorgar las escrituras públicas 1857 de Junio 21 de 2018 de la Notaria Segunda de este Circulo y la escritura Publica 1081 de 11 de mayo de 2018 rodada en la Notaria primera de este círculo, contentivas de los negocios jurídicos de donación y compraventa, cuya declaración judicial de nulidad por simulación se pretende dentro del presente proceso judicial, lo anterior teniendo en cuenta que de las lecturas de dichos instrumentos se desprende que en las mismas los respectivos notarios dejan la manifestación que las partes contratantes manifiestan entender y comprender lo plasmado en dichas escrituras públicas.

También deberá informar la parte requerida en juicio, al no entender el idioma castellano; de que mecanismos se valieron para otorgar poder al profesional del derecho que los representa en este asunto, al igual que la manera en que contestaron la presente demanda; para lo cual se les otorga un término de cinco días hábiles

De otra parte y desde ahora se dirá que de ser comprobado que los llamados a juicio en efecto conocen y entienden el idioma castellano, y que su apoderado judicial se ha valido de falacias con el único fin de dilatar injustificadamente este proceso, el despacho adoptará las medidas de sanción disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar, de igual forma compulsará las copias pertinentes a fin del inicio de las acciones ordinarias a que también haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandada para que se pronuncie al respecto el escrito materia de decisión

arrimado por el histrión procesal activo dentro del sub
judice y visible a PDF 1-79.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada y a su apoderado
judicial, ello teniendo en cuenta que los mismos afirman no
tener entendimiento y comprensión del idioma castellano para
que **INDIQUEN A ESTE DESPACHO DE FORMA CLARA Y PORMENORIZADA,**
la manera y los medios utilizados para poder otorgar las
escrituras públicas 1857 de Junio 21 de 2018 de la Notaria
Segunda de este Circulo y la escritura Publica 1081 de 11 de
mayo de 2018 rodada en la Notaria primera de este círculo.

También deberán informar de que mecanismos se han valido para
otorgar poder al profesional del derecho que los representa en
este asunto, al igual que la manera en que contestaron la
presente demanda; para lo cual se les otorga un término de
cinco (5) días hábiles. Remítase oficio al apoderado judicial
de la parte demandada.

N O T I F Í Q U E S E

LA JUEZ,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, **Julio 22 de 2022**
La anterior providencia se notifica por ESTADO
ELECTRONICO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario.

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8729bd83b59767d8c2e95177421800afb3ba796ed09f5f5533d8ce94c61ef4f**

Documento generado en 21/07/2022 10:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>